

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará en la forma siguiente:

«Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero. Las demandas cuyo interes exceda de 3.000 pesetas.

Segundo. Las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

Tercero. Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que versen sobre el estado civil y condicion de las personas.»

Art. 2.º El art. 484 de la misma ley quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interes pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000.»

Art. 3.º El 710 de la mencionada ley se redactará en los términos siguientes:

«Art. 710. A la vista podrán asistir las partes ó sus Abogados, informando sobre los hechos y sucintamente sobre el derecho aplicable á la cuestion.

En el caso de asistir é informar Abogado con arreglo al párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en el artículo 331 de esta ley, en cuanto á los que sean parte en los pleitos.

En los cinco días siguientes se dictará

sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucíon de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.»

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez.*

(*Gaceta del 25 de Mayo de 1888.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, dicho alto cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo.

La expresada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad con motivo de cierta consulta hecha por el Médico del balneario de Carballo en la provincia de la Coruña, y fundada en los artículos 43, 50 y 57, y regla 7.^a del 69 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, declaró que las respectivas Diputaciones provinciales

debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por precepto facultativo, de acudir á los establecimientos.

La Comision provincial de Logroño, interesada por lo que á quella provincia respecta, pide la reforma de la expresada Real orden, alegando que los asilados disfrutan para otros servicios y efectos legales de los beneficios que las leyes conceden á los desvalidos, por lo cual parece natural que aquellos beneficios se extiendan al uso de las aguas minerales, en cuanto á los acogidos, tanto más, cuanto que el Médico Director debe ser considerado como empleado público que percibe sueldo de la provincia, y añade que es justo buscar alivio á los gastos que ocasiona la Beneficencia, lo cual, dice la Comision recurrente, se consignará sin gran quebranto de los Médicos Directores, pues que éstos encontrarán compensacion con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad.

El Consejo de Sanidad, á cuyo informe se pasó la referida instancia, opinó que, subsistiendo las razones en que se apoyó la citada Real orden, no había motivo para su derogacion; y haciéndose cargo de la instancia de la Comision provincial de Logroño, dice que los acogidos de los establecimientos de Beneficencia no pueden ser considerados como pobres de solemnidad para los efectos de la ley de Sanidad, desde su ingreso en aquéllos, porque, atendidas y satisfechas sus necesidades más perentorias, cuales son habitacion, alimentos, abrigo y asistencia médica, no viven ya implorando el socorro del Estado, el servicio gratuito del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna pública individualmente, y pierden la condicion de pobres de solemnidad, ya que el instituto, la fundacion ó el establecimiento han redimido su pobreza colocándole en situacion más feliz ó menos desgraciada; y, por último, que si reciben sueldo los Médicos Directores, es en consideracion y recompensa de sus trabajos como funcionarios públicos.

Para emitir la Seccion el informe que le está pedido, ha examinado detenidamente el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y entiendo que, con sujecion á sus prescripciones, los acogidos en los establecimientos de Beneficen-

les para calzado, 300.—Para 8 docenas de alpargatas, 96.—Para delantales para las Hermanas de la Caridad, 130.—Para hilo, botones, etc., 350.—*Cocina*.—Para adquisicion de platos, tarteras, etc., 800.—Total del sub-artículo 2.º 17.375'48.—*Sub-artículo 3.º—Facultativos*.—Para sueldo del Médico primero, 2.125.—Para id. del segundo cirujano, 2.000.—Total 4.125.—*Sub-artículo 4.º—Practicantes, etc.*—Para retribucion de un enfermero, 270.—Para id. de una enfermera, 150.—Para idem de un Practicante, 995.—Para 40 nodrizas internas, á 18 pesetas mensuales cada una, 8.640.—Para 60 nodrizas externas en la capital, á 10 pesetas, 7.200.—Para 300 nodrizas idem en los pueblos, á 12'50 id., 45.000.—Para 40 mujeres que cuidan niños de destete en la capital, á 6'60 pesetas, 3.120.—Para 300 id. en los pueblos, á 8 pesetas, 24.000.—Para 17 Hermanas de la Caridad, á 10 pesetas una al mes, 2.040.—Para un celador primero, 120.—Para uno id. segundo, 105.—Para uno idem tercero, 105.—Para el portero, 630.—Para las nodrizas que lavan, 200.—Para la demandadera, 60.—Gratificacion al sepulturero, 22.—Para pago de una planchadora para enseñar á las niñas, con el sueldo de 30 pesetas mensuales, 360.—Total del sub-artículo 4.º 93.017.—*Sub-artículo 5.º—Empleados*.—Para sueldo anual del Director, 2.000.—*Sub-artículo 6.º—Educacion*.—Para sueldo anual del Profesor de instruccion primaria, 2.000.—Para papel, plumas, libros, etc., 500.—Total 2.500.—*Sub-artículo 7.º—Reproductivos*.—Para sueldo del Profesor de música, 999.—Para id. de los maestros, zapatero, sastre, tejedor y carpintero, á 910 pesetas uno, 3.640.—Para personal de la Imprenta y temporeros, según plantilla adjunta, 12.000 pesetas.—Para material de la misma, reposicion de máquinas, reparo de las existentes y compra de otras, 4.000.—Total pesetas 20.639.—*Sub-artículo 8.º—Cargas*.—Para satisfacer un censo á favor del Ayuntamiento de Valladolid, 20'50.—Para pension anual al Maestro de Laguna de Duero, 125.—Para id. del de Renedo, 50.—Para id. del de Marzales, 40.—Para id. del ermitaño de Laguna, 30.—Para id. al Capellán de Aguilar de Portillo, 414'62.—Para id. á las capellanías de San Pedro, 37'50.—Para idem á D.ª Francisca Martínez, del legado de

Mediavilla, 366.—Para limosna de misas al Capellán del Asilo, 375.—Contribucion de censos á favor del Establecimiento, 750.—Total del sub-artículo 8.º 2.208'62.—*Sub-artículo 9.º—Culto y Clero*.—Para sueldo anual del Capellán del Establecimiento, 999.—Para sostenimiento del culto, 250.—Total 1.249.—*Sub-artículo 10.º—Generales é imprevistos*.—Para reparacion del edificio, 4.000.—Para pago del seguro de incendios del edificio y mobiliario, 230.—Para gastos extraordinarios é imprevistos, 1.000.—Para pago del agua del Canal del Duero, 1.800.—Total 7.030.—Total del artículo 3.º al 6.º, 223.775'60.—Total del capítulo 6.º 477.978'10 pesetas.—Las consignaciones de combustible, alumbrado y calefaccion, se administrarán en la propia forma que el material.

Capítulo 7.º—Correccion pública.—*Artículo 1.º—Cárcel de Audiencia*.—Para reparacion del edificio en que está instalada la cárcel de Audiencia en la parte que corresponde á la provincia, 2.000.—Para alimentacion de 60 penados, 11.000.—Para vestuario de los mismos, 1.500.—Total, 15.000.—*Artículo 2.º—Correccional*.—Sueldo anual del Administrador, 1.500.—Id. del vigilante, 1.250.—Para alimentacion de 60 penados, 10.750.—Para vestuario de los mismos, 1.500.—Total, 15.000.—Total del capítulo 7.º, 30.000.

Capítulo 8.º—Imprevistos.—*Artículo único*.—Para las gastos de esta clase que puedan ocurrir, pesetas 4.000.

Capítulo 10.—Carreteras.—*Artículo 2.º—Construccion de carreteras provinciales*.—Para indemnizacion del Ingeniero Jefe de la provincia por salidas ó reconocimientos, 500.—Sueldo anual del Jefe de Caminos provinciales, 2.750.—Id. id. de un Ayudante, 2.000.—Id. de 2 Auxiliares, á 1.250 pesetas, 2.500.—Indemnizacion de salidas del Director y personal á sus órdenes, debiendo justificarse, 1.000.—Para construccion y continuacion de las carreteras provinciales, que se expresan en la relacion adjunta, 184.270'76.—Total capítulo 10; pesetas, 193.020'76.

Capítulo 11.—Obras diversas.—Para subvencionar las obras de caminos que emprendan los Ayuntamientos distribuidas por iguales partes entre los once partidos judiciales.

Capítulo 12.—Otros gastos.—Para soste-

nimiento de la Capilla de San Gregorio, 300.—Para la adquisicion de obras para la Biblioteca, 100.—Para pagar una pension á D. Eulogio Varela Sartorio para perfeccionar sus estudios de pintura, 2.000.—Para id. á D. Casimiro Carabias por id. id., 1.000.—Para id. á D. Gabriel Osmundo Gomez, cantidad igual á la que abona el Ayuntamiento, 1.250.—Para idem á D.^a Marcelina Poncela para id. en Madrid, 650.—Para id. á D.^a Natividad Gonzalez para sus estudios de música, 456'25.—Para sostenimiento del gabinete de análisis químico provincial y municipal, 1.500.—Para personal, labores y demás de la Granja-modelo, 5.000.—Para pago del servicio telefónico, 500.—Para satisfacer á D. Juan Ortega y Rubio la indemnizacion de 2.500 pesetas, concedida por la Diputacion por acuerdo de 9 de Noviembre próximo pasado, como cronista de la provincia, 4.166'64.—Para la adquisicion de una caja de seguridad para los fondos de la provincia, por haber destrozado una de las que existían al efectuar el robo, 1.500.—Total del capítulo 12, 18.422'89.—Total del presupuesto de Gastos, pesetas 981.004'75.

Presupuesto de ingresos.—Capítulo 1.º—Rentas.—*Artículo 1.º*—Intereses de 64 acciones del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, 960.—Arriendo del corral de San Pablo, 200.—Total, 1.160.—*Artículo 2.º*—Por intereses de una lámina de 7.000 pesetas de deuda amortizable, 280.—Total del capítulo 1.º, 1.440.

Capítulo 3.º—Donativos, legados y mandas.—Por los que puedan hacerse, pesetas 1.000.

Capítulo 4.º—Repartimiento provincial.—Por el girado entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit que resulte en este presupuesto, pesetas 608.553'20, ó sea el 10 por 100.

Capítulo 5.º—Instruccion pública.—Ingresos propios de los Establecimientos del ramo, pesetas 18.714'50.

Capítulo 6.º—Beneficencia.—Ingresos de los establecimientos del ramo; á saber: Junta provincial, pesetas 1.715'68.—*Hospital*: Fincas y rentas.—Réditos de un censo á favor del establecimiento, 1.207'38.—Intereses de inscripciones nominativas, 13,794'47.—Id. de 16 títulos de renta perpétua interior, 341'25.—

Intereses de títulos del 4 por 100 amortizable, 1.040.—Productos de propiedades rústicas, 14'50.—Total del Hospital, 16.397'60.—*Manicomio*: Intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100, 5.308,60.—Id. de títulos de la Deuda, 800.—Total del Manicomio, 6.108'60.—Total fincas y rentas, 22.506'20.—Ingresos eventuales.—*Hospital*: Legados y limosnas, 2.000.—Estancias de pensionistas, 500.—Total, 2.500.—*Manicomio*: Producto á 6 pensionistas de 1.^a, á 1.186'25 pesetas, 7.117'50.—Por id. de 6 id. de 2.^a, á 1.003'75, 6.022'50.—Por id. de 14 id. de 3.^a, á 821'25, 11.497.—Por id. de 10 mejoras de estancia, á 365 pesetas, 3.650.—Por derechos de entrada de 12 pensionistas, á 50 pesetas, 600.—Por id. de 80 pobres, á 40, 3.200.—Por estancias de 400 enfermos de las provincias contratadas, á 1'25 pesetas, 182'500.—Total del Manicomio, 214'587.—Total ingresos eventuales, 217.087 pesetas.—*Hospicio*: Fincas y rentas.—Por rentas de censos, 3.000.—Intereses de inscripciones nominativas, 28.090, 88.—Id. de títulos, 1.060.—Total fincas y rentas, 32.150'88.—Ingresos eventuales.—Estancia de acogidos de maternidad, 500.—Donativos, limosnas y mandas, 1.500.—Estancia de acogidos reclamados, 250.—Producto de talleres é Imprenta, 4.000.—Total, 6.250.—Total Hospicio, 38.400'88 pesetas.—Total del capítulo 6.º, 279.709'76 pesetas.

Capítulo 8.º Arbitrios especiales.—Producto de certificaciones que se expidan por las Dependencias de la Diputacion, á 2'50 pesetas, 1.000.—Por el 1/2 por 100 de custodia de los depósitos interinos para tomar parte en las subastas por los contratistas que los hagan en la Caja provincial, 500.—Total pesetas, 1.500.—Total general del presupuesto de Ingresos, pesetas 981.004'75.

De manera que importando los gastos la cantidad de 981.004'75 pesetas, y los Ingresos calculados excepcion hecha del repartimiento la de pesetas 283.649'96, resulta un déficit de pesetas 697.354'99, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la ley orgánica provincial vigente, ha de cubrirse por medio del expresado repartimiento, y cuya distribucion ha de hacerse entre los pueblos de la provincia por la citada cantidad, y sirviendo de base para la distribucion la cantidad que ca-

da uno paga al Tesoro por la Contribucion territorial, industrial y de consumos, quedando en su virtud, realizada esta operacion, nivelado el presupuesto.

Creyendo haber cumplido esta Comision leal y fielmente el encargo recibido, terminará inclinando el ánimo de V. E., á fin de que se digne dispensar su aprobacion al anterior dictámen:

No obstante, como siempre, acordará lo más conveniente en pró de la recta administracion.

Valladolid 6 de Abril de 1888.—Ramon Pardo.—Cipriano Fernandez.—Braulio Feliz de Vargas.—García Lorenzo Montalvo.—Jerónimo Francos.—Salvador Calvo.—Atanasio Bachiller.—Juan de la Torre.—Cesáreo del Prado.—Domingo Clemente.»

Y se acordó quedase 24 horas sobre la mesa para estudio de los señores Diputados.

Dada cuenta de las de la Diputacion que presenta la Depositaria de fondos provinciales, correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887, se acordó pasaran á la Comision de Cuentas para su informe.

Se leyó la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á esta Corporacion se sirva acordar se incluyan en el plan de carreteras las siguientes:

1.^a Una que partiendo de Curiel de los Ajos, termine en la que está en construccion de Peñafiel á Bocos.

2.^a Otra de Bahabon á la de Campaspero á Cogeces del Monte.

3.^a Otra de Torrescárcela á la misma que la anterior.

4.^a Otra de Montemayor al punto más conveniente á enlazar en la de Cogeces á Campaspero, actualmente en construccion.

5.^a Y por último, otra que partiendo de Fuensaldaña termine en Mucientes.

Palacio de la Diputacion á 7 de Abril de 1888.—Luis Alonso Burgueño.—Juan de la Torre.—Francisco M.^a de las Moras.»

Y sin discusion fué aprobada por unanimidad.

Se dió cuenta asimismo de la siguiente:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer que se incluya en el plan general de carreteras provinciales, una que

partiendo de la estacion férrea de San Roman de la Hornija termine en Pedrosa del Rey.

Palacio de la Diputacion 7 de Abril de 1888.—José Sanchez.—Braulio Feliz de Vargas.—Rafael Luengo Lajo.»

Igualmente fué aprobada sin discusion.

Se dió cuenta de un expediente proponiendo se abone al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia las indemnizaciones devengadas en el reconocimiento practicado en la carretera de Becilla de Valderaduey á Castroponce, y se acordó abonarlas con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Pasadas las horas de Reglamento y señalando para la sesion inmediata los asuntos pendientes se levantó la de este dia.

Eran las siete de la tarde.—El Presidente, Tomás Bayon.—El Vocal Secretario, Atanasio Bachiller.—El Vocal Secretario, Domingo Clemente.

Sesion del 9 de Abril de 1888.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BAYON.

Señores: Presidente, Bayon; Secretarios: Clemente, Sanz (habilitado); R. Mantilla, Moras, Burgueño, La Torre, Prado, Luengo, Sanchez, Fernandez Pardo, Gardoqui, Francos, Lorenzo, Vargas, Dominguez, Pizarro.

Abierta la sesion á las tres de la tarde y leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Calvo Cacho, pidió la palabra, y concedida manifestó ser para dirigir un ruego á la Diputacion, á fin de que se ejecutase un acuerdo de la misma del año anterior que disponía se colocaran en el salon de sesiones de los Diputados el busto de los fallecidos, empezando por D. Miguel Alonso Pesquera, y ruego que esto se realice lo más pronto posible.

El Sr. Pardo, manifestó estar conforme con lo dicho por el Sr. Calvo Cacho, debiendo extenderse igual ruego á la Marquesa de Valderas.

Se acordó que una Comision de la Corporacion acercándose á las respectivas familias ejecutaran los referidos acuerdos, siendo nombrados el Sr. Pardo y el Sr. Calvo y Cacho.

Dada lectura del dictámen de la Comision de presupuestos que había quedado sobre la

mesa en la sesion anterior, se puso á discusion la totalidad del presupuesto de Gastos.

El Sr. Pizarro, pidió la palabra en contra para manifestar que el presupuesto era deficiente fundando su aserto en que no se incluyen en él cantidades de carácter obligatorio que debieran figurar y que por consiguiente resultaría superior la suma del que aparece, que tampoco se incluyen las cantidades que sean necesarias para abonar aquellas que fuera preciso por el incidente del robo, lo cual imposibilita á la Ordenacion de pagos para realizarlos en el momento que sean reclamados y esté acordada su devolucion, que á pesar de manifestarse por la Comision grandes deseos de economías, advierte que no se han hecho rebajando todos los gastos en todos los capítulos, y que siendo el estado de la provincia como lo es precario por estar agobiada por grandes impuestos, y venir arrastrando malas cosechas desde bastantes años, entiende que así como á grandes males aconseja la ciencia oponer grandes remedios, ha debido la Comision proponer economías en todos y cada uno de los capítulos incluso en el personal, el cual á pesar de estar escasamente retribuido, tendría una satisfaccion al poder aliviar á los males que afligen á la provincia, y por lo tanto, debía rebajarse los sueldos y asignaciones en un tanto por 100, á fin de obtener que el presupuesto total de gastos se redujera á dos quintas partes.

El Sr. Pardo, manifiesta que respecto á la cantidad que se necesite para satisfacer las responsabilidades que resultan del robo de la Caja, entiende que no estando determinadas éstas no procedía su consignacion, tanto más cuanto que al terminarse el expediente así gubernativo como judicial, y conocido su resultado, podría formarse un presupuesto extraordinario para cubrir ésta atencion, que no obstante, no halla inconveniente el que se consignara la mitad de la cantidad que se supone resultar responsable.

El Sr. Pizarro dice que estima más conveniente la consignacion de la cantidad en este presupuesto que en el extraordinario, porque para realizar éste tendría que convocarse de nuevo á la Diputacion con tal objeto, lo cual proporciona molestias, que entiende son innecesarias y pueden evitarse.

El Sr. Fernandez como de la Comision pide la palabra para manifestar que el no haberse incluido la expresada cifra en el presupuesto, ha sido porque no estando terminado el expediente administrativo, claro es que no podia determinarse el importe total y exacto de la cifra que aquello ascendía; que por otra parte, debiendo presumirse que la mayoría de las cantidades no han de satisfacerse en su caso hasta pasado bastante tiempo, pues hay que esperar á que la accion judicial termine sus procedimientos y declare ó nó responsabilidades, que consignadas hoy, podrían ser un gravámen innecesario á los pueblos; que respecto á los empleados se ha creído posible las economías y juzgado no había facilidad de hacer mayores en este servicio. Que respecto de que el presupuesto sea mayor no es exacto, puesto que según arrojan las cifras comparadas con el del ejercicio anterior hay una cantidad de 20.000 pesetas en menos, no obstante haber tenido que aumentar ciertos gastos que ha de producir la inaguracion del nuevo Hospital y traslacion á él de enfermos y enseres, aparecen menos las economías por haber presidido á la confeccion del presupuesto la idea de formar una verdad respecto á sus ingresos, no figurando aquellos que ha conceptuado son irrealizables aproximándose en lo posible á la verdad, y cuidando de que puedan cubrirse todos los gastos, y no obstante, como queda demostrado, la cifra es bastante inferior á la del año anterior.

El Sr. Pizarro, rectifica diciendo que es tan poco lo que falta para terminar el expediente administrativo respecto al robo, que entiende que puede ya calcularse casi con exactitud el importe de las cantidades que hayan de abonarse por tal concepto, y que por lo tanto creía que no podía haber inconveniente para poder figurar una cantidad en el presupuesto con tal objeto. Que respecto á los empleados ha debido procurarse las economías con relacion á todos y no solo respecto de algunos para igualarlos con otros y rebajar sueldos á aquellos que los disfrutaban de menos consideracion, resultando una economía insignificante.

El Sr. Fernandez, rectifica manifestando que todavía no se sabe si del expediente administrativo, incoado podría resultar responsa-

cia se hallan exceptuados del pago de honorarios á los Médicos.

Después de decir el art. 48 que cada bañista satisfará al Médico Director, por razon de la consulta, la remuneracion que tenga por conveniente, no bajando de cinco pesetas, añade el 50 que los mismos Médicos prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, previo informe del Fiscal municipal, y mediante tambien certificado del Médico que les hubiese prescrito el uso de las aguas.

La condicion de solemne pobreza para los efectos del citado reglamento, no desaparece en los asilados de los establecimientos de Beneficencia, pues precisamente aquella triste condicion es la que lleva y retiene en las casas que el Estado y la provincia costean para aliviar la suerte de seres desgraciados.

No cabe decir que desde el momento en que el pobre de solemnidad tiene cubiertas sus principales necesidades pierde aquella condicion, y que no vive ya implorando el socorro del Estado, el servicio del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna, porque precisamente su permanencia en un asilo demuestra que le está demandando y obteniendo sin interrupcion en todos los instantes; y no hay tampoco motivo para decir que el Estado ó la provincia rediman la pobreza del asilado para deducir de aquí que aquellas entidades deben satisfacer al Médico de baños la cuota señalada en el art. 48 del reglamento para las clases acomodadas.

Los establecimientos de Beneficencia no redimen la pobreza, sino que prestan un servicio público, y como tambien es servicio público el que se halla encomendado á los Medicos Directores de baños, y en este concepto les están concedidas determinadas recompensas, no pueden excusar la obligacion que les impone el art. 50 del reglamento de prestar gratuitamente un servicio á los pobres de solemnidad.

Además, si el artículo 49 del repetido reglamento sólo exige el pago de una peseta 50 céntimos por asistencia y papeleta á la clase de tropa, Guardia civil y Carabineros, los cuales, aparte de otras ventajas, disfrutan

haber del Estado, sería absurdo hacer de peor condicion á los asilados, imponiendo á las casas que los asisten y socorren obligacion de pagar la cuota establecida para las personas pudientes; y cuando las leyes conceden ciertas ventajas á los establecimientos de Beneficencia y son asistidos como pobres ante los Tribunales, y los acogidos están exentos hasta de obtener cédula personal y carecen al propio tiempo de ciertos derechos políticos, motivos fundados hay para deducir de las consideraciones expuestas que con arreglo á la letra y al espíritu del repetido reglamento, los asilados, ni en su lugar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripcion facultativa;

Opina, por lo tanto la Seccion, que conforme solicita la Diputacion provincial de Logroño, convendría modificar la Real orden de 26 de Julio de 1882 en el sentido indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que este acuerdo se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 1.º de Junio de 1888.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 28 de Mayo último lo siguiente:

«Vista la instancia presentada en este Centro Directivo por Don Nicolás Revuelta, vecino de esta Capital, solicitando prórroga del plazo que se le concedió para practicar los estudios de un tranvía con motor de vapor de Medina del Campo á Peñaranda de Bracamonte.

te, ésta Direccion general ha resuelto que la autorizacion que con fecha 16 de Febrero de 1887 se concedió á V. Nicolás Revuelta para que en el término de un año pudiese practicar los estudios del citado tranvía con motor de vapor, de Medina del Campo á Peñaranda de Bracamonte, por la carretera de tercer orden que une dichos puntos, se entienda prorrogada por un año más á contar desde 16 de Febrero del corriente año en que venció el primer plazo concedido.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las autoridades municipales presten al citado Sr. Revuelta los auxilios que les demande para practicar los estudios de que queda hecho mérito.

Valladolid 26 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Arila.

Seccion quinta.

NUM. 2282.

Don Fidel Ceballos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente, se hacer saber: Que en la noche próxima pasada y como á las doce de la misma próximamente, ha sido robada la casa comercio de D. Juan Fernandez Tiedra, vecino de esta villa, llevándose los autores, que hasta la fecha no han sido habidos, los géneros siguientes:

Cuatro piezas bayeta encarnada, verde y blanca lisas, del fabricante Ciriaco San Roman, de Pradoluengo, en la provincia de Burgos.

Como treinta y cuatro docenas pañuelos, estrella, grana y negro.

Sobre ocho piezas cretonas, varios colores.

Sobre veinticuatro docenas pañuelos, merino algodón, nueve y diez cuartas negros, lisos y bordados.

Como doce docenas pañuelos, Subija ó sea de Vergara, azul y verde, nueve y diez cuartas.

Unas cuatro piezas pisana, blusas azules.

Sobre tres docenas fajas, encarnadas, verdes y viola.

Como doce docenas pañuelos de verano, algodón cuatro cuartas.

Cuatro piezas de damasco azul, encarnado y amarillo.

Una pieza percal camisas, amarillo listas.

Sobre seis piezas Arabia á cuadros.

Unas cinco piezas indiana, negras.

Unas diez docenas pañuelos, cromos, mapas y barajas.

Dos piezas visis cuadros, grano negro y otro color.

Como unas tres docenas pañuelos, lana dulce diez cuartas.

Sobre ochopiezas merino, algodón satinado.

Y por tanto se encarga á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, que por los medios que su celo les sugiera, procedan á la busca de dichos efectos, como así bien á la captura y conduccion á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Valencia de Don Juan á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Ceballos.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, á razon de veinte céntimos de peseta por cada contribuyente; los padrones de cédulas por tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante; presupuestos, matrículas y toda clase de trabajos, con la economía indicada y con absoluta perfeccion, respondiendo de ésta.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.

(Talon núm. 289.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.